

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

En Decreto de ocho de Febrero de este año, fui servido resolver, y declarar, que el Peso Escudo de Plata, que hasta entonces avia passado por ocho reales de Plata doble, valiesse nueve reales y medio de la misma, corriendo baxo de este precio todos los Pesos, y medios Pesos que vienen de los Reynos de las Indias ...

[Madrid] : [s.n.], [1726].

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (18)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



N D E C R E T O

DE OCHO DE FEBRERO

de este año, fui servido resolver, y declarar, que el Peso Escudo de Plata, que hasta entonces avia passado por ocho reales de Plata doble, valiesse nueve reales y medio de la misma Moneda, corriendo baxo de este precio todos los Pesos, y medios Pesos que vienen de los Reynos de las Indias: Y mandè, que respecto de hallarse la Moneda de medios reales, reales, y dos reales de Plata (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, y aun falta de ley alguna parte, y ser conveniente que se reduzca toda à vna misma ley, peso, y figura, se recibiesse solo por espacio de tres meses, contados desde el dia de la publicacion, segun el valor que entonces tenia, por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores, en cuenta de lo que debian percibir por mis derechos Reales, à quienes se les admitiria en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonaria à los Recaudadores en cuenta de lo que debian satisfacer por el precio de sus arrendamientos; y à los Tesoreros, Arqueros, y Depositarios, en cuenta tambien de lo que debiessen pagar, y que en la misma forma se debia recoger toda la Moneda que tenia el valor de Plata nueva, y corria con este nombre; en la inteligencia, de que passados los referidos tres meses, quedarian sin vso, ni valor alguno las enunciadas Monedas de medios reales, reales, dos reales de Plata doble, y toda la que corria con nombre de Pla-

Plata nueva , à excepcion de la Moneda Provincial de Plata de los Reynos de Aragon , Valencia , y Principado de Cataluña , porque esta avia de subsistir , y passar en la forma que hasta entonces : Y declarè tambien , que al marco de Plata en baxilla , barras , ò pasta de ley de à once dineros , se le dièsse el valor correspondiente , segun el aumento dado à los Pesos de Indias. Y despues por Decretos de veinte y tres del mismo mes de Febrero , y dos del presente , tuve por bien de declarar , que los Pesos , y medios Pesos fabricados en España , corriessen tambien con el valor de los nueve reales y medio de Plata , en la misma forma que los que vienen de la America , à excepcion de los trescientos y veinte y tres mil trescientos y setenta y dos Pesos , fabricados en el año de mil setecientos y diez y ocho en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla , en reales de à ocho , y de à quatro , porque estos se avian de recoger en mis Casas de Moneda en el termino de tres meses , y que en el interin , passassen , y se apreciassen por el valor de ocho reales de Plata doble , que tenian antes del aumento dado à los Pesos , y medios Pesos. Y aviendose experimentado , que la cortedad del termino prescripto de los tres meses , para recoger las especies de medios reales , reales , dos reales de Plata , y toda la de el valor , y nombre de Plata nueva , no es el suficiente à conseguirlo , por razon de las distancias de las Provincias à las Ciudades en que estàn las Casas de Moneda ; atendiendo al conocido perjuicio que por esta razon podria recibir el comun de mis Vassallos , por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas Monedas , y de los Pesos , y medios Pesos fabricados en Sevilla el expressado año de mil setecientos y diez y ocho : He resuelto prorrogar el termino de su vso hasta el dia fin del mes de Agosto de este presente año ; y que en su consecuencia,

cia, se reciban durante el tiempo de esta prorrogaçion por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores, à quienes se les admitirà en mis Casas de Moneda del Reyno, y abonarà à los Recaudadores, en la misma forma que fui servido prescribir por los citados Decretos. Y respecto de que ha hecho ver la experiencia se han introducido muchas piezas de reales de à ocho, y de à quatro tan cortas de peso, que en algunos se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente debian tener: Declaro, que solo se han de admitir por nueve reales y medio de plata los reales de à ocho que tuvieren el peso competente, y à su proporcion los reales de à quatro; y que los demàs, solo han de correr, y admitirse con la disminucion que tuvieren en su valor por falta de peso. Tendràse entendido en el Consejo, y se daràn luego por èl las ordenes correspondientes à su puntual cumplimiento. En Buen Retiro à veinte y siete de Abril de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Abril, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò el Real Decreto de su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real

Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartholomè Garcia Viso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomè Garcia Viso.

Es Copia del Real Decreto, y Publicacion Original, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid, a diez y nueve dias del mes de Abril, año de mil setecientos y veinte y tres, yo el Rey, por mandado de su Magestad, y en su nombre, yo el Sr. Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, he mandado publicar, y publicar he, el Real Decreto, y Publicacion Original, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, y de que certifico yo Don Bartholomè Garcia Viso, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomè Garcia Viso.